
COMUNICACIÓN APERTURA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Desde Notificaciones 01 Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro <notificaciones01rio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mié 27/08/2025 16:00

 1 archivo adjunto (206 KB)

005AutoDecideRecurso.pdf;

Señores

JUECES CIVILES MUNICIPALES

JUECES CIVILES DEL CIRCUITO

JUECES CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS

JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

JUECES DE FAMILIA

JUECES LABORALES

Asunto: **Apertura Liquidación Patrimonial Persona Natural No Comerciante**

Radicado: **05615 31 03 001 2025 00204 00**

Demandante: **Johana Patricia Aris Galarcio – C.C. 50.934.213**

Demandado: **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. y Otros**

Cordial saludo:

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro en Auto No. 1587 del 01 de agosto de 2025**, el cual se anexa, a través del presente correo se informa a todos los jueces y funcionarios de la jurisdicción ordinaria del país, sobre la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial, a fin de que se sirvan remitir con destino a este proceso todos los procesos ejecutivos en curso contra de la deudora **Johana Patricia Aris Galarcio, C.C. 50.934.213**, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos.

Debe tenerse en cuenta que la incorporación debe hacerse antes del traslado a las objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos, salvo los procesos por alimentos a los que no se les aplicará la extemporaneidad.

La respuesta a esta comunicación deberá ser enviada al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando las partes del proceso y el radicado. En caso de que su respuesta sea negativa, por favor abstenerse de contestar, toda vez que este es un correo de carácter masivo.

De manera cordial se les solicita sea confirmado el recibido del correo electrónico por este mismo medio,

De igual manera se les informa que el envío de **respuestas, memoriales y/o solicitudes se deben realizar al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
PALACIO DE JUSTICIA JOSE HERNANDEZ ARBELAEZ
RIONEGRO-ANTIOQUIA
604 5625593**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*Cualquier memorial, demanda o solicitud dirigida a los Juzgados de Rionegro (Ant), deberá presentarse **únicamente en formato PDF en un solo archivo (unir los anexos y la demanda)**, a la dirección csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Los procesos se podrán consultar a través del siguiente enlace:

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=1ND%2fT1QaEBFgDjwxVoCZ45pYS4g%3d>

Las providencias publicadas por estados, los traslados secretariales, los remates y toda otra información de interés emitida por los 16 despachos ubicados en Rionegro se podrá consultar a través de la siguiente página <https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/c/portal/lavout?plid=6098928&plid=co.com.avanti.efectosProcesales.PublicacionesEfectosProcesalesPortlet.INSTANCE.aOzzZevalWbb&plifecvle=0&plstate=normal&co.com.avanti.efectosProcesales.PublicacionesEfectosProcesalesPortlet.INSTANCE.aOzzZevalWbb.action=filterCateoaries&co.com.avanti.efectosProcesales.PublicacionesEfectosProcesalesPortlet.INSTANCE.aOzzZevalWbb.tinoCateoaria=despacho&co.com.avanti.efectosProcesales.PublicacionesEfectosProcesalesPortlet.INSTANCE.qOzzZevqIWbb.idDespacho=6195073>

Para revisar publicaciones históricas hasta el 10 de mayo de 2024 lo podrá realizar a través de la siguiente ruta

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/70>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO – ANTIOQUIA**

Primero (1) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

Radicado N°	05615 31 03 001 2025 00204 00
Proceso	Liquidación Patrimonial Persona Natural No Comerciante (Ley 2445 de 2025)
Demandante	Johana Patricia Aris Galarcio C.C. 50.934.213
Demandado	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. y Otros
Auto No.	1587
Decisión	Resuelve recurso de reposición, repone, admite demanda.

CUESTION

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto No. 1238 del 12 de junio de 2025.

ANTECEDENTES Y MOTIVO DE RECURSO

Mediante el auto recurrido se abstuvo el Despacho de dar apertura al proceso de liquidación de patrimonial que ha promovido la accionante.

Contra esa determinación la demandante propuso recurso de reposición y en subsidio apelación, manifestando su inconformidad con la providencia refiriendo que la decisión en cuestión va en contravía de las

disposiciones que sobre la materia establece el C.G.P. y la ley 2445 de 2025 que reformo el procedimiento de insolvencia de las personas naturales no comerciantes y pequeños comerciantes.

Manifestó que la solicitud analizada en su contexto se ajusta a los preceptos legales y condiciones requeridas para la solicitud liquidatoria, puesto que la señora Aris Galarcio no tiene bienes a su nombre luego cumple con el presupuesto contenido en el artículo 29 numeral 4 de la ley 2445 de 2025.

Indicó que el salario de la solicitante es el único ingreso que posee, sumado a la cuota que por alimentos recibe para la manutención de su hija y en razón de ello considera que su actual situación no le permite sufragar un pago mensual sin ser necesario el agotamiento de la etapa de **negociación de la deuda**.

Destaca además que la modificación contenida en el artículo 34 de la ley 2445 de 2025 permite o avala la interposición del trámite aun cuando el solicitante no posee patrimonio

Considera que la providencia recurrida transgrede las prerrogativas básicas al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

CONSIDERACIONES PARA EL CASO CONCRETO

La Ley 2445 de 2025, modificó el Título IV de la Ley 1564 de 2012, referente a los procedimientos de insolvencia de la **persona natural no comerciante** y dictan otras disposiciones; entre ellas, el artículo 31, numerales 1, 2, 3 4 y 7 y el párrafo del artículo 565 del C.G.P.

Dicha norma simplifico los requisitos y extendió los beneficios a pequeños comerciantes. También se introdujeron algunas medidas como la ineficacia de las cláusulas contractuales abusivas, sanciones a pagadores y acreedores que persistan en cobros indebidos y la prohibición de utilizar el proceso de insolvencia como criterio para la desvinculación laboral.

CASO CONCRETO

Ante la negativa de admisión de la solicitud liquidatoria, sobrevino la inconformidad con dicha providencia por la parte demandante, manifestando que la interpretación normativa contenida en la providencia dista de los propósitos del legislador, teniendo en cuenta que la presente liquidación patrimonial se ajusta los preceptos legales que allí se establecen.

Resaltó que la postura del Despacho estructura una evidente vía de hecho.

En tal escenario y valorados los argumentos que ha expuesto el recurrente evidentemente le asiste razón en su interés, pues de conformidad con lo dispuesto en el art. 563 del C.G. del P, en su numeral 4, la liquidación que se pretende, procede “ *Por solicitud de la persona natural al juez competente, solo en los casos en los que el deudor no tenga bienes a su nombre. En este caso, a la solicitud le serán aplicables los artículos 539, excepto su numeral 2, y 539A, excepto su párrafo primero*”.

Habrà por tanto de reponerse la decisión, pues claramente ***la solicitante no ostenta la calidad de comerciante, presenta mora en algunas de sus obligaciones por periodo superior a 90 días e igualmente no cuenta con bienes ni patrimonio liquidable, además que decidió acudir directamente a la liquidación.***

No resultan necesarias elucubraciones e interpretaciones en defensa de tesis ni postulados adicionales para convencernos que la presente solicitud debe ser admitida por encontrarse ajustada a la ley.

Por lo expuesto, el **Juzgado**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto No. 1238 del 12 de junio de 2025, por las razones ofrecidas.

SEGUNDO: DECRETAR la APERTURA del trámite de liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante, que ha promovido al señora JOHANA PATRICIA ARIS GALARCIO con C.C. 50.93.319.

TERCERO: Nombrar como liquidadora de la lista de liquidadores de la Rama Judicial a la señora ESTEFANY JOHANA MARTÍNEZ POSADA, quien se localiza a través de la línea móvil 310 383 26 08 y correo electrónico ejmartinezp@hotmail.com. Se fijan como honorarios provisionales la suma de (1) s.m.l.m.v.

Como liquidadores suplentes se designan a las personas que a continuación se relacionan en caso de ser removido del cargo el liquidador principal por el incumplimiento de sus funciones:

- ELIZETH MARIANA USTA PACHECO, quien se localiza a través del teléfono 3104095498 y el correo electrónico ustaelizeth@gmail.com.
- CLAUDIA CECILIA RAMÍREZ ARIAS, quien se localiza a través del teléfono 3007401995-3113384266 y el correo electrónico notificaciones@claudiaraux.com.

CUARTO: ADVERTIR a la liquidadora que una vez posesionada, dispondrá del término de cinco (5) días para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 564 del Código General del Proceso, esto es, para que notifique por aviso a los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, es decir, 1) BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.; 2) RF ENCORE S.A. administrada por REFINANCIA S.A.S.; 3) BANCO POPULAR S.A., 4) COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO FINANCIERO Y JURÍDICOS -COFIJURÍDICOS-, 5) EXCEL CREDIT S.A., 6) EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA; 7) MARIA CAROLINA CUBILLOS VERGARA, 8) EDUARDO ANTONIO GARCÍA OSPINA, a quienes se les informará sobre la existencia del proceso con sujeción a lo indicado en el numeral segundo del artículo 564 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 30 de la Ley 2445 de 2025

QUINTO: La convocatoria de los acreedores del deudor de que trata el numeral 2° del artículo 564 del C.G.P se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial de conformidad con el párrafo del mismo canon procesal y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: ORDENAR al liquidador designado que dentro del término de veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: COMUNICAR, por la Secretaría del Despacho, a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL de Rionegro, Antioquia, para que se sirvan informar con destino a todos los jueces y funcionarios de la jurisdicción ordinaria del país, sobre la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial a fin de que se sirvan remitir con destino a este proceso todos los procesos ejecutivos en curso contra de la deudora **Johana Patricia Aris Galarcio C.C. 50.934.213**, incluso aquellos que se adelanten por concepto de

alimentos. Debe tenerse en cuenta que la incorporación debe hacerse antes del traslado a las objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos, salvo los procesos por alimentos a los que no se les aplicará la extemporaneidad.

OCTAVO: ADVERTIR a la deudora que a partir de la fecha, se le prohíbe hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en concurso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado, salvo las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores las cuales podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al Despacho y a la liquidadora.

NOVENO: PREVENIR a todas las personas que ostenten la calidad de deudores del concursado, para que paguen sus obligaciones a su cargo únicamente a favor de la liquidadora designada o a órdenes del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia (Sucursal Centro Comercial San Nicolas Rionegro, Antioquia) en la cuenta de depósitos judiciales número **05615 20 31 001**, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto.

DÉCIMO: INSCRIBIR la providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

UNDÉCIMO: COMUNICAR la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo TRANSUNIÓN, DATACRÉDITO - EXPERIAN y PROCRÉDITO - FENALCO, para los efectos que trata el artículo 573 del Código General del Proceso y el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

DOCE: ORDENAR AL CAJERO PAGADOR de Municipio de Rionegro,

Antioquia a fin de que se sirva cesar en cualquier retención que pese sobre el salario de la accionada que no corresponde a las estrictamente legales, es decir, libranzas, embargos.

TRECE: COMUNÍQUESE lo anterior para su cumplimiento, y sin necesidad de remisión de oficios, bastando únicamente con esta providencia, de conformidad con en el inciso 2º del artículo 111 del C. G. del P, en armonía con el inciso 2º del artículo 11 de la ley 2213 de 2022, que permite la comunicación mediante cualquier medio técnico disponible.

CATORCE: Requerir a la deudora para que dentro de los 30 días siguientes consigne los honorarios fijados al liquidador, so pena de terminar la presente liquidación por desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el art. 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA MARÍN GALLEGO

JUEZA

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Jueza

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20cd62707468909e800d456d36180c3228ac462c84f21140b485f8c81db58592**

Documento generado en 01/08/2025 10:28:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>